



HARO ROMERO Jennifer
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/07/2026 11:23:26
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 06921-10-2026

EXPEDIENTE N° : 9421-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 10 de julio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución N° 891 de 23 de abril de 2026, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 489, girada en sustitución de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no ha incurrido en el tipo infractor que se le imputa tal como queda acreditado con la documentación probatoria ofrecida y que está vinculada con el Acta Probatoria al Transportista N° 2-04; sin embargo, aquella no habría sido evaluada por la Administración. En tal sentido, solicita que se revise la totalidad de los documentos presentados por parte de esta instancia y se deje sin efecto la resolución apelada.

Que por su parte, la Administración señala que mediante Acta Probatoria al Transportista N° 2-04, dejó constancia que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario, al verificar que transportó bienes pertenecientes a terceros sin la documentación que sustentara su traslado, toda vez que no presentó ni exhibió la correspondiente guía de remisión electrónica - transportista con Constancia de Recepción (CDR) en estado aceptada; precisando que sustituyó la sanción de internamiento temporal de vehículo por la de multa de conformidad con lo previsto por el artículo 182 del Código Tributario y el inciso c) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT, y que al haber incurrido en dicha infracción en segunda oportunidad y ser el peso bruto vehicular de 8 TM, correspondía una multa equivalente a 1 UIT vigente en el momento en que se cometió la infracción, esto es, S/ 5 350,00, siendo que la resolución de multa impugnada ha sido debidamente emitida.

Que la controversia consiste en determinar si la resolución de multa impugnada se encuentra arreglada a ley.

Que el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 32335¹, establece que la infracción se determina en forma objetiva y en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que el numeral 3 del artículo 87 del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1315² y por la Ley N° 30296³, establece que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán, entre otras obligaciones, emitir y/u

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 16 de mayo de 2025.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2016.

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2014.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FALCONI SINCHÉ Gary
Roberto FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/07/2026
11:06:23
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RAMÍREZ MIO Luis
Alberto FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/07/2026
11:13:32
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

JIMÉNEZ SUÁREZ Erika
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 15/07/2026 11:19:54
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 06921-10-2026

otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a éstos, asimismo, deberán, según lo establezcan las normas legales, portarlos o facilitar a la SUNAT, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que esta señale, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.

Que el numeral 4 del artículo 174 del indicado código, modificado por Ley N° 30296, prescribe que constituye infracción transportar bienes y/o pasajeros sin portar el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado, o no facilitar, a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar la guía de remisión electrónica, el comprobante de pago electrónico y/u otro documento emitido electrónicamente que sustente el traslado de bienes, durante el mismo.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del mencionado código⁴, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría⁵, incluidas las del Régimen MYPE Tributario, modificado por Ley N° 30296, señala como sanción aplicable por la referida infracción, al internamiento temporal de vehículo, agregando la Nota 5, modificada por la ley en referencia, que dicha infracción se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en esta infracción, y que la multa a que hace referencia el inciso b) del octavo párrafo del artículo 182 del mismo código, será de 3 UIT.

Que según el quinto párrafo del artículo 182 del aludido código, la SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículos por una multa equivalente a 4 UIT, cuando lo determine de acuerdo a criterios que ésta establezca.

Que por su parte, los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT y modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000260-2022/SUNAT⁶, señalan que la intervención para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias cuya infracción es sancionada con internamiento se efectuará por el fedatario fiscalizador, quien podrá solicitar que el sujeto intervenido exhiba la tarjeta de propiedad del vehículo y otras autorizaciones, siendo que una vez detectada la infracción tributaria el fedatario fiscalizador procederá a levantar el acta probatoria detallando como mínimo lo siguiente: a) La identificación del sujeto intervenido y, en su caso, del infractor, b) El lugar, la fecha y hora en que se inicia la intervención, c) La infracción cometida, con indicación de la base legal respectiva, d) La sanción que se aplicará al infractor, con indicación de la base legal respectiva.

Que el inciso c) del artículo 5 del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos prevista por el artículo 182 del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT, prescribe que conforme lo establece el quinto párrafo del artículo 182 del Código Tributario, la SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de internamiento por una multa equivalente a 4 UIT, siempre que el infractor se encuentre inscrito en el R.U.C. y ésta no posea o no disponga, en el lugar de la intervención, de depósitos o establecimientos para el internamiento o los que disponga no puedan recibir el vehículo sancionado.

Que el Anexo V del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, dispone que la multa que sustituye al internamiento de vehículo por facultad de la SUNAT se gradúa en razón de la frecuencia y el peso bruto vehicular, de modo que de tratarse de un contribuyente que incurre en la infracción materia de autos en

⁴ El nombre de la Tabla fue modificado por Decreto Legislativo N° 1270, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de diciembre del 2016.

⁵ Como es el caso de la recurrente conforme con su Comprobante de Información Registrada (según se aprecia del documento con número 19 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal).

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 1 de diciembre de 2022 y entró en vigencia el 1 de enero de 2023.



Tribunal Fiscal

Nº 06921-10-2026

segunda oportunidad y en un vehículo con peso bruto vehicular de hasta 25 toneladas métricas, le corresponderá una multa equivalente a 1 UIT.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, modificados por las Resoluciones de Superintendencia Nº 064-2006/SUNAT y Resolución de Superintendencia Nº 000123-2022/SUNAT⁷, prescriben que la guía de remisión sustenta el traslado de bienes, siendo que este se puede realizar mediante transporte privado, cuando el transporte de bienes objeto de traslado es efectuado, entre otros, por el propietario o poseedor, los cuales cuentan para ello con unidades propias de transporte; o mediante transporte público, esto es, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

Que el numeral 5 del citado artículo 17 señala que la guía de remisión y los documentos que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de bienes.

Que el numeral 2 del artículo 18 del mencionado reglamento, también modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 000123-2022/SUNAT, precisa que cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público se emitirán dos guías de remisión, una por el transportista, denominada "Guía de Remisión - Transportista", y otra, por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del mismo artículo, denominada "Guía de Remisión - Remitente", debiendo el transportista emitir una guía de remisión por cada uno de ellos que genere la carga, quienes serán considerados como remitentes.

Que el artículo 22 del aludido reglamento, sustituido por la Resolución de Superintendencia Nº 064-2006/SUNAT, indica que la SUNAT solicitará la presentación de los documentos que sustentan el traslado de los bienes, y de ser el caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, precisando que quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a esta.

Que por su parte, mediante el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 300-2014/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 357-2015/SUNAT, se creó el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), el cual está conformado, entre otros sistemas, por el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente a que se refiere la Resolución de Superintendencia Nº 097-2012-SUNAT y normas modificatorias (SEE – Del Contribuyente), y por el Sistema a que se refiere la Resolución de Superintendencia Nº 188-2010-SUNAT y normas modificatorias (SEE - SOL); señalándose en su artículo 2, que el emisor electrónico del SEE es el sujeto que, para efecto del sistema creado en el artículo 1 de dicha resolución, obtenga o se le asigne esa calidad en virtud a tal resolución u otra resolución de superintendencia.

Que el inciso a) del numeral 2.32 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 097-2012/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 000123-2022/SUNAT, que crea el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, indica que la Guía de Remisión Electrónica (GRE) es la guía de remisión a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refieren los anexos Nº 12 o 28, según corresponda, la cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución y en la normativa general sobre guías de remisión emitidas de manera electrónica; agregando que dicho documento puede ser la guía de remisión electrónica remitente (GRE - remitente) y la guía de remisión electrónica transportista (GRE - transportista).

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2022 y entró en vigencia el 13 de julio de 2022.



Tribunal Fiscal

Nº 06921-10-2026

Que el artículo 32 de la citada resolución de superintendencia, modificado por las Resoluciones de Superintendencia N° 287-2017/SUNAT⁸ y 000123-2022/SUNAT, dispone que para efecto de la GRE - remitente o GRE - transportista, se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo señalado en los numerales 10.1 al 10.4 del artículo 10 y siempre que cuente con el formato digital y, en consecuencia, exista información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N° 12 o 28, según corresponda, y se cumpla con las validaciones especificadas en esos anexos (numeral 32.1); sea remitida a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del anexo N° 13 y en el plazo indicado en el artículo 34 (numeral 32.2); si se trata de una GRE - transportista, se haya emitido, previamente, una GRE – remitente (numeral 32.3); y que las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4, así como en los numerales 32.1 y 32.3, deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico, además, se tendrán por cumplidas esas condiciones en esa misma fecha cuando se cumpla con la condición mencionada en el numeral 32.2 y siempre que la SUNAT no hubiera emitido la CDR - guía de remisión electrónica, con estado de rechazada, de conformidad con el numeral 35.2 del artículo 35.

Que el artículo 34 de la mencionada resolución, modificada por Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, establece que el emisor electrónico debe enviar a la SUNAT un ejemplar de la GRE - remitente o de la GRE- transportista antes del inicio del traslado y dentro del plazo señalado en el inciso b) del numeral 12.1 del artículo 12⁹ y agrega que lo remitido a la SUNAT transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de GRE, aun cuando hubiera sido entregada al transportista y/o destinatario, según corresponda. Asimismo, antes del inicio del traslado el remitente o el transportista debe contar con la CDR con estado aceptada.

Que el artículo 35 de la mencionada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, indica que la Constancia de Recepción – CDR – guía de remisión electrónica es remitida por la SUNAT al emisor electrónico si la GRE - remitente o la GRE - transportista es enviada a la SUNAT según el numeral 32.2. del artículo 32, y que la constancia antes indicada debe tener alguno de los siguientes estados: aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 32 (numeral 35.1), rechazada, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 32, distinta a la contemplada en el numeral 32.2. de ese artículo (numeral 35.2). Agrega que la CDR respectiva debe contener, por lo menos: el estado; la numeración del documento a que se refiere; el motivo del rechazo, de ser el caso; la firma digital de la SUNAT y la hora en que se recibió el aludido documento; y que con la CDR con estado aceptada se remite al emisor electrónico la información necesaria para generar el código QR.

Que el acápite i) del numeral 2 del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 255-2015/SUNAT, que regula el traslado de bienes utilizando el Sistema de Emisión Electrónica, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, señala que el remitente, en el transporte privado y el transportista, en el transporte público, que puedan o deban sustentar el traslado de los bienes con la GRE según esta resolución, lo harán facilitando a la SUNAT, en el trayecto o culminado este, lo siguiente: tratándose de traslado bajo la modalidad de transporte público, exhibiendo en formato impreso o en formato digital el código QR brindado por la SUNAT, tratándose de la GRE – remitente, la GRE - transportista o la GRE - por evento emitidas a través del SEE - SOL o el generado por el contribuyente a partir de la información proporcionada por la SUNAT en el CDR de la GRE - remitente o de la GRE - transportista emitidas a través del SEE - Del contribuyente; a lo que agrega que, en cualquier caso, si la GRE es emitida en el SEE - Del contribuyente, solo se puede sustentar el traslado cuando se cuente con la CDR con estado de aceptada, que regulen las normas respectivas.

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de noviembre de 2017.

⁹ Esto es, en la fecha de emisión consignada en el documento o incluso hasta el día calendario siguiente a esa fecha.



Tribunal Fiscal

Nº 06921-10-2026

Que de otro lado, el inciso a) del artículo 4 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo Nº 086-2003-EF¹⁰, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF¹¹, preceptúa que este tiene entre sus funciones dejar constancia de las acciones u omisiones que importen, entre otras, la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174 del Código Tributario, para lo cual levantará el acta probatoria en la que se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.

Que conforme con el artículo 5 del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador en el ejercicio de sus funciones tienen carácter de documento público, siendo que de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165 del Código Tributario, dichos documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el fedatario fiscalizador con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, precisándose que los referidos documentos podrán tener opciones para marcar o llenar los espacios establecidos en ellos respecto de los hechos que se compruebe, siendo que lo consignado en tales documentos deberá permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el fedatario fiscalizador.

Que el artículo 6 del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, prevé que el fedatario fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones, en los documentos denominados actas probatorias, las cuales, por su calidad de documentos públicos constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el fedatario fiscalizador; asimismo, dichas actas sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso, y una vez culminada su elaboración, copia de la referida acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario.

Que el artículo 9 del indicado reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, señala que en el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 174 del Código Tributario, el fedatario fiscalizador podrá comprobar las acciones u omisiones que importen la comisión de estas infracciones, entre otros, al verificar la información consignada en los comprobantes de pago o documentos que sustenten el traslado de bienes y/o pasajeros, para lo cual tiene la facultad de intervenir medios de transporte de bienes y/o de pasajeros, estén estos detenidos o en marcha.

Que la Resolución de Multa Nº 489¹², notificada el 19 de marzo de 2026¹³, fue girada en sustitución de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario, sustentada en el Acta Probatoria al Transportista Nº 2-04, en la que se señala como fecha de tal infracción el 20 de diciembre de 2025 y como importe de la multa el equivalente a 1 UIT vigente en dicho ejercicio, esto es, S/ 5 350,00.

Que en la citada Acta Probatoria al Transportista Nº 2-04¹⁴, el fedatario de la Administración dejó constancia que el 20 de diciembre de 2025 a las 18:11 horas, en Palmeras - COINCRI - Entrada - , distrito de Inambari, efectuó la intervención del vehículo con Placa de Rodaje Nº 773, marca "Hino", con peso bruto vehicular de 8,00 toneladas, conducido por el señor ; identificado con DNI Nº , habiéndose constatado que se

¹⁰ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 16 de junio de 2003.

¹¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2004.

¹² Según se aprecia del documento con número 13 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

¹³ Depositada en el buzón electrónico de la recurrente, según la "Constancia de Notificación - Notificación SOL, conforme con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT y normas modificatorias (según se aprecia del documento con número 14 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal).

¹⁴ Según se aprecia del documento con número 16 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.



Tribunal Fiscal

Nº 06921-10-2026

transportaban bienes pertenecientes a con Registro Único de Contribuyente N° sin contar con la Guía de Remisión - Transportista, al haber indicado en el rubro Observaciones de la citada acta lo siguiente: *"al momento de la intervención el vehículo venía transportando bienes pertenecientes a terceros, según documentos denominados GRE Remitente NROS: -5175513, -5175514, 5175512, -5175511, -5175510, -5175509, -5175508, -5175507, -5175506 y -5175505. Se identifica al deudor tributario con documento denominado tarjeta única de circulación Nro : 829E así como consulta a los sistemas SUNARP (...) tampoco exhibe ni muestra ningún otro documento que pueda sustentar el transporte de los bienes o pasajeros. REMITENTE: con RUC: N° : ...";* en ese sentido, señaló que la recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario, citando además la disposición que regula el traslado de bienes utilizando el Sistema de Emisión Electrónica, esto es, la Resolución de Superintendencia N° 255-2015/SUNAT y normas modificatorias, y que se sustituyó la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo por una multa, conforme con el artículo 182 del citado código y el inciso c) del artículo 5 del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT. Asimismo, se advierte que la citada acta fue suscrita por el conductor del vehículo y que el término de la intervención se produjo a las 18:32 horas.

Que de la revisión del Acta Probatoria al Transportista N° i2-04, se verifica que esta cumple con los requisitos previstos en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT, toda vez que identifica al sujeto intervenido y al deudor tributario, señala el lugar, fecha y hora de inicio de la intervención, la infracción cometida con indicación de la base legal respectiva, así como la sanción aplicable y su sustento normativo, apreciándose además los hechos ocurridos durante la intervención. Asimismo, se advierte que la recurrente no cuestiona la validez del acta probatoria ni los hechos consignados en ella, sino la falta de valoración de la documentación presentada mediante escrito de 15 de abril de 2026.

Que ahora bien, conforme con los artículos 5 y 6 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador en ejercicio de sus funciones tienen carácter de documento público, producen fe respecto de los hechos comprobados con motivo de la intervención y constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos que presencie o constate dicho funcionario; asimismo, de acuerdo con el artículo 165 del Código Tributario, en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que en efecto, en la citada acta probatoria se dejó constancia que, al momento de la intervención, el vehículo transportaba bienes pertenecientes a terceros, identificándose diversas GRE remitente, así como que la recurrente no exhibió ni mostró ningún otro documento que pudiera sustentar el transporte de los bienes. Al respecto, dicho extremo no ha sido desvirtuado por la recurrente, quien no acredita que durante la intervención hubiera exhibido, en formato impreso o digital, el código QR de la GRE - Transportista, ni que hubiera facilitado al fedatario fiscalizador la información que permitiera identificar la guía de remisión electrónica - transportista que invoca en su escrito de 15 de abril de 2026, conforme con lo previsto por el acápite i) del numeral 2 del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 255-2015/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT.

Que si bien mediante el escrito del 15 de abril de 2026 la recurrente presentó documentación vinculada con la Guía de Remisión Electrónica - Transportista que, según sostiene, sustentaría el traslado de los bienes, esto es: Guía de Remisión Electrónica - Transportista N° -00000340, en cuyas observaciones se consignó el documento de ruteo de reparto 2025 - Lima Perú - ID Ruta i5-03, el cual contendría las guías de remisión electrónica remitente indicadas en la citada acta probatoria, la ruta de reparto, las



Tribunal Fiscal

Nº 06921-10-2026

guías de remisión electrónica remitente de .., acta probatoria y el DNI¹⁵, tales medios probatorios no desvirtúan los hechos constatados en el acta probatoria, pues no acreditan que al momento de la intervención hubiera cumplido con exhibir o facilitar a la Administración la documentación o información exigida por la normativa aplicable para sustentar el traslado, siendo que dicha obligación debe cumplirse durante el traslado de los bienes y no con posterioridad a la intervención.

Que en consecuencia, al haberse dejado constancia en el Acta Probatoria al Transportista N° 2-04 que la recurrente no exhibió ni mostró la Guía de Remisión Electrónica - Transportista ni otro documento que sustentara el traslado de los bienes, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario, sin que la documentación presentada mediante escrito de 15 de abril de 2026 enerve dicha conclusión.

Que en cuanto a la determinación de la sanción, conforme se señaló anteriormente, la Administración sustituyó la sanción de internamiento temporal de vehículo, de conformidad con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 182 del Código Tributario y el inciso c) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT, siendo que conforme se aprecia de la documentación que obra en autos, la recurrente incurrió por segunda vez en la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario, aspecto que no es cuestionado por la recurrente.

Que por tanto, la referida resolución de multa fue emitida por el monto de S/ 5 350,00, equivalente a 1 UIT vigente en el año 2025¹⁶, en aplicación del Régimen de Gradualidad, teniendo en cuenta, como sostiene la Administración, que la recurrente incurrió en la infracción materia de autos en segunda oportunidad, extremo que no ha sido controvertido por aquella, y que el vehículo intervenido tiene un peso bruto vehicular de 8,00 TM, por lo que la resolución de multa se encuentra conforme con lo dispuesto en el Anexo V de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, correspondiendo confirmar la resolución apelada.

Con los vocales Ramírez Mío y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 891 de 23 de abril de 2026.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Haro Romero
Secretaria Relatora
FS/HR/CO/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.

¹⁵ Según se aprecia del documento denominado "Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

640.pdf", con número 4 en el Índice del

¹⁶ De acuerdo con el Decreto Supremo N° 260-2024-EF, la UIT aplicable para el ejercicio 2025 asciende a S/ 5 350,00.